

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00147-00
Demandante: MARIA YANETH ANAYA RUIZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA YANETH ANAYA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de un millón novecientos cincuenta y un mil pesos (\$1.951.000,00), derivada del contrato de prestación de servicio profesionales No. 037 de 01 de abril de 2011.
- Por la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales No. 118 del 02 de julio al 30 de septiembre de 2012.
- Por la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales No. 225 de 05 de octubre al 30 de diciembre de 2012.
- Por la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales de fecha 08 de enero al 30 de marzo de 2013.
- Por la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales No. 002 del 01 de abril al 31 de mayo de 2013.

- Por la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales del 01 de junio al 30 de junio de 2013.
- Por la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales No. 321 del 01 de julio al 31 de agosto de 2013.
- Por la cantidad de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales del 02 de septiembre al 30 de septiembre de 2013.
- Por la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales No. 444 del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2013.
- Por la cantidad de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales No. 008 del 02 de enero al 02 de julio de 2014.
- Por la cantidad de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales No. 069 del 01 de julio al 30 de diciembre de 2014.
- Por la cantidad de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales del 02 de enero al 30 de junio de 2015.
- Por la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), correspondientes al contrato de prestación de servicio profesionales del 01 del 01 al 30 de diciembre de 2015.
- Por la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), correspondiente al contrato de prestación de servicio profesionales No. 291 del 01 de enero al 30 de junio de 2016.
- Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa estipulada por la ley 80 de 1993, desde cuando se suscribió la obligación hasta que ella se hizo exigible.
- Por los intereses moratorios e indexación, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Copias de copia autenticada de registro presupuestal 0030 de 30 de enero de 2011, 0366 de 2 de julio de 2012, 0565 de 5 de octubre de 2012, 0015 de 08 de enero de 2013, 0164 de 1 de abril de 2013, 0298 de 04 de junio de 2013, 0354 de 2 de julio de 2013, 0450 de 2 de septiembre de 2013, 0497 de 1 de octubre de 2013, 0014 de 2 de enero de 2014, 0552 de 1 de octubre de 2014, 0012 de 2 de enero de 2015, 0484 de 1 de julio de 2015, 0832 de 1 de diciembre de 2015, 0012 de 4 de enero de 2016, de certificado de disponibilidad presupuestal 0030, 0366, 0565, 0025, 0155, 0271, 0321, 0404, 0444, 0027, 0014, 0858, 0024, 0302, 0496 y 0028.¹
- Copias informales del contrato de prestación de servicios 007 de 1º de abril de 2011, orden de prestación de servicios 005 de 1º de enero de 2011, contrato de prestación de servicios 118 de 02 de julio de 2012, contrato de prestación de servicios 225 de 05 de octubre de 2012, contrato de prestación de servicios profesionales 27 de 08 de enero de 2013, contrato de prestación de servicios profesionales 002 del 1º de abril de 2013, contrato de prestación de servicios profesionales de 1º de junio de 2013, contrato de prestación de servicio profesionales 321 de 2º de julio de 2013, contrato de prestación de servicios profesionales de 2 de septiembre de 2013, contrato de prestación de servicio profesionales 444 de 1 de octubre de 2013, contrato 008 de 2 de enero de 2014, contrato de prestación de servicio 069 de 1 de julio de 2014, contrato de prestación de servicios técnicos, contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2015, contrato de prestación de servicios 291 de 4 de enero de 2016.²
- Resoluciones Nos 073, 074, 075 y 076 de 14 de agosto de 2017, mediante las cuales se liquidan los contratos de prestación de servicios del 2 de enero de 2015, 1 de julio y 1 de diciembre de 2015.³

A la demanda se acompaña poder para actuar, entre otros documentos para un total de 189 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN

¹ Fls.10,11, 16, 17, 24, 25, 37, 38, 51, 52, 63, 64, 75, 76, 87, 88, 98, 99, 111, 112, 124, 125, 135, 136, 151, 152, 153, 154, 168, 169.

² Fls. 12 al 15, 18 al 20, 26 al 30, 39 al 43, 53 al 56, 66 al 69, 78 al 81, 89 al 92, 101 al 104, 115, 116, 118, 126 al 129, 139 al 141, 157 al 160, 171 al 173.

³ Fls. 147 al 150, 155, 156, 178, 179.

MIL PESOS (\$65.951.000,00), por concepto de honorarios adeudados, además de la debida indexación, junto con los intereses corrientes y moratorios causados y que se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

2.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo es de naturaleza contractual, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto a la caducidad de la acción, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que ha operado la caducidad respecto a la orden de prestación de servicios 005 de 1º de enero de 2011, contrato de prestación de servicios profesionales 007 de 1º de abril de 2011, contrato de prestación de servicios No. 118 de 02 de julio de 2012, contrato de prestación de servicios No. 225 de 05 de octubre de 2012 y del contrato de prestación de servicios profesionales No. 27 de 08 de enero de 2013, toda vez que la demanda fue presentada el día 20 de mayo de 2018; logando interrumpir el término de caducidad en cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales 002 del 1º de abril de 2013, 1º de junio de 2013, contrato 321 de 2º de julio de 2013, del 2 de septiembre de 2013, contrato 444 de 1 de octubre de 2013, contrato 008 de 2 de enero de 2014, contrato 069 de 1 de julio de 2014, del 1 de diciembre de 2015 y contrato 291 de 4 de enero de 2016.

4.- Al entrar a revisar los requisitos del título ejecutivo previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C. G. del P.; encuentra el Despacho que los documentos que se aducen para la constitución del título ejecutivo, no reúnen las condiciones sustanciales y formales establecidas, lo cual se sustenta en lo siguiente.

4.1. Requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

El honorable Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 23 de marzo de 2017⁴, ha reiterado respecto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, lo siguiente:

*"Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. **Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.***

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."

Así, el título ejecutivo debe reunir unos de fondo como son que la obligación sea clara, expresa y exigible, y de forma, referida a que se trate de su original o de copia auténtica, como ocurre en los títulos ejecutivos contractuales.

Al respecto, el artículo 215 del CPACA establece:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

⁴ Radicado 6800123-33-000-2014-00652-01, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso bajo estudio, los contratos de prestación de servicios profesionales 002 del 1º de abril de 2013, 1º de junio de 2013, contrato 321 de 2º de julio de 2013, del 2 de septiembre de 2013, contrato 444 de 1 de octubre de 2013, contrato 008 de 2 de enero de 2014, contrato 069 de 1 de julio de 2014, del 1 de diciembre de 2015 y contrato 291 de 4 de enero de 2016, fueron aportados en copia simple, por lo cual no reúnen los requisitos de forma indicada antes.

4.1.1. Acta de liquidación unilateral y su constancia de ejecutoria como título ejecutivo complejo.

El artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, los siguientes:

*“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”* (Negrillas para resaltar).

El Consejo de Estado ha manifestado que el acta de liquidación del contrato constituye un título ejecutivo independiente del contrato, siempre y cuando reúna las condiciones de forma y fondo, como son que sea aportado en original o copia auténtica y que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible. Se trae a colación providencia del 13 de febrero de 2013, la Sección Tercera – Subsección “C” de esa Corporación, donde expresó:⁵

*“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. **Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:***

“De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser

⁵ Radicado 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Enrique Gil Botero.

complejo, cuandoquiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

(..)... (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al presente asunto, la parte ejecutante allega al plenario, en original, las Resoluciones 073, 074, 075 y 076 del 14 de agosto de 2017, mediante las cuales el gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda – Sucre, liquida de manera unilateral los contratos de prestación de servicios 2 de enero, 1º de julio, 1º de diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016, respectivamente, donde se reconoce un saldo a favor de la contratista y ahora ejecutante, señora María Yaneth Anaya Ruiz, así:

ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL	CONTRATO OBJETO DE LIQUIDACIÓN	SALDO RECONOCIDO A FAVOR DEL CONTRATISTA
Resolución 073 de 2017	Contrato del 2 de enero de 2015	\$1.500.000
Resolución 074 de 2017	Contrato del 2 de enero de 2015	\$1.500.000
Resolución 075 de 2017	Contrato del 1º de diciembre de 2015	\$1.500.000
Resolución 076 de 2017	Contrato del 4 de enero de 2016	\$9.000.000

Sí bien las actas de liquidación de los contratos estatales, como se indicó antes, pueden llegar a constituir título ejecutivo independiente al contrato estatal, debe precisarse que en tratándose de la liquidación unilateral de los mismos, cuya potestad ha sido estipulada por el legislador para cuando no es posible realizar la liquidación bilateral del mismo junto al contratista, ya sea porque éste no comparece a liquidar el contrato en el término previsto o porque en definitiva no fue posible que existiese acuerdo entre las partes para su liquidación bilateral; es necesario que además del original o copia autenticada del acto administrativo de liquidación, exista plena certeza de la ejecutoria del mismo, lo cual se soporta en la constancia de ejecutoria del respectivo acto administrativo, toda vez que en el proceso ejecutivo debe existir plena certeza de la exigibilidad de la obligación que en el acta de liquidación unilateral se demanda ejecutivamente.

Al respecto, el profesor Mauricio Rodríguez Tamayo, en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”,⁶ quinta edición, manifestó al respecto:

“...(...)..

*Pues bien, la decisión administrativa que liquida unilateralmente el contrato deberá contener, al igual que el acta de liquidación bilateral del contrato, el ajuste final de cuentas. Ese ajuste puede arrojar saldos a favor de la administración o del contratista y para la integración del título ejecutivo complejo, se acompañará con la demanda ejecutiva, el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos, si se interpusieron, en las cuales constará una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Igualmente, de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración (arts. 66 y ss, CPACA). **En todo caso, en lo atinente a la adopción de la liquidación unilateral del contrato, es menester que el acto administrativo respectivo se encuentre debidamente ejecutoriado y notificado al contratista, para que le pueda ser oponible.**” (Negrillas fuera del texto original).*

No debe perderse de vista que la liquidación unilateral del contrato, por tratarse también de un acto administrativo, también le es extensible la exigencia prevista en el artículo 297, numeral 4 del C.P.A.C.A., de allegar el mismo en copia autentica junto a su constancia de ejecutoria; por lo cual y en esta oportunidad al no existir plena certeza de la ejecutoria de las resoluciones que liquidan unilateralmente los contratos de prestación de servicios del 2 de enero, 1º de julio, 1º de diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016, suscrito entre la demandante María Yaneth Anaya Ruiz y la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre), por no haberse aportado la constancia de ejecutoria de las mismas, se concluye que la ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo y por tanto deberá negarse la orden de pago deprecada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA YANETH ANAYA RUÍZ y en contra de la E.S.E. ENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE, por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

⁶ Librería jurídica Sánchez R LTDA, pagina 173.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, expediente 37574, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

cción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00147-00
Demandante: MARIA YANETH ANAYA RUIZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 64.725.795 expedida en Majagual (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 136.222 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH